

R.U.N. 76-736-40-03-001-2011-00211-00. Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía: Bancolombia S. A. Vs. Luz Adriana López Vargas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 395

Sevilla – Valle, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LOPEZ VARGAS
RADICACIÓN: 2011-00211-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad a la presente causa ejecutiva, específicamente al Auto Interlocutorio No.203 de febrero 18 de 2020, en virtud a que, a través del mismo, se ordenó entregar la totalidad del dinero recaudado con el producto del remate sin tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado de manera minuciosa el legajo expedienta de este asunto, analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.203¹ de febrero 18 de 2020, a través del cual se fijaron los honorarios de la auxiliar de la justicia quien prestó los servicios de secuestre y se ordenó la entrega de los títulos, producto del remate, a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S. A. en su totalidad en valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13'000.000), se evidencia que por error involuntario del Despacho al no tener en cuenta el escrito² arrimado al paginario

¹ Visible a folios 355 y 356 del presente cuaderno

² Visible a folio 352 del presente cuaderno

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2011-00211-00. Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía: Bancolombia S. A. Vs. Luz Adriana López Vargas.

donde el adjudicatario, junto con la arrendataria y la secuestre, pactaron la entrega del inmueble subastado para el 22 de febrero de 2020, pasandose por alto lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

“Artículo 455 Saneamiento de Nulidades y Aprobación del Remate

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.” (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

R.U.N. 76-736-40-03-001-2011-00211-00. Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía: Bancolombia S. A. Vs. Luz Adriana López Vargas.

Ahora bien, en aras corregir el error en la disposición emitida y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Consecuentemente con lo anterior, observa este Servidor Judicial que, se incurrió en un yerro tanto en la parte motiva como en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.203 de febrero 18 de 2020, a través del cual se ordenó, entre otros, la entrega de los títulos judiciales dispuestos en la cuenta del Despacho y producto del remate sin haber dispuesto la reserva para el pago de los emolumentos que determina el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, circunstancia que ya fue conjurada mediante el Auto Interlocutorio No.329 de marzo 6 de 2020, razón por la cual se dispondrá dejar sin efectos lo ordenado en la providencia en comento, específicamente el numeral tercero y se decretará la entrega de los títulos judiciales deprecados por la parte activa, en data 10 febrero de 2020, en la totalidad del producto del remate descontándole el valor reconocido al adjudicatario del bien subastado por concepto de pago del impuesto predial en monto de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'413.304)**, previniendo para su cumplimiento, si es necesario, el fraccionamiento de alguno de los títulos que se encuentran para la entrega.

En merito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 203 de febrero 18 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2011-00211-00. Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía: Bancolombia S. A. Vs. Luz Adriana López Vargas.

“TERCERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la parte demandante BANCOLOMBIA S. A. con NIT 890903938-8 por conducto de su apoderado judicial Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.052; lo anterior en virtud a la IMPUTACIÓN del producto del remate a la obligación demandada:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000073155	16-11-2019	\$ 7’342.200,00
TOTAL \$ 7’342.200,00			

HÁGASE EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 469500000073163 del 20 de noviembre de 2019, por valor de \$ 5’657.800,00; así: \$4’244.496,00 para la parte demandante en el presente proceso, BANCOLOMBIA S. A. con NIT 890903938-8 por conducto de su apoderado judicial Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.554.052 y el valor de \$1’413.304,00 para la parte adjudicataria del bien inmueble rematado señor JHON FREDY ALVAREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.94.286.469 en virtud a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 455 del C. G. P. y de conformidad con lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.329 de marzo 6 de 2020.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 395. Proceso No. 2011-00211-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 050 DEL 01 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

198583
ccjal.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2011-00211-00. Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía: Bancolombia S. A. Vs. Luz Adriana López Vargas.

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 01 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta la fecha.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario